

CASO DE LA ASOCIACION DE COMUNIDADES ABORIGENES LAHKA HONAHT (NUESTRA TIERRA)

CLINICA JURIDICA DE INTERES PUBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES / CELS¹

1. Hechos²

La asociación Lahka Honaht se encuentra integrada por 35 comunidades aborígenes de los grupos étnicos Matakó (Wichi), Charote (Iyjawaja), Toba (Komlek), Chulupi (Niwacke) y Tapiete (Tapy), las cuales habitan desde tiempos inmemoriales la zona del río Pilcomayo, en el Departamento de Rivadavia, Municipio de Santa Victoria Este, en la provincia de Salta, cuyo asiento específico son los lotes fiscales 14 y 55.

Desde 1984 estas comunidades iniciaron pedidos al Gobierno para obtener un título colectivo sobre las tierras que ocupan. Entre los años 1993 y 1995 se reunió y funcionó una Comisión asesora honoraria que examinaría el tema para luego hacer recomendaciones acerca de la metodología para concertar la entrega de las tierras. Así lo hizo efectivo en abril de 1995 pero la entrega de las tierras nunca se concretó.

¹ El caso de la "Asociación de Comunidades Aborígenes Lahka Honaht (Nuestra Tierra)" fue preparado y definido por un equipo integrado por el abogado y profesor Víctor Abramovich, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por las abogadas del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Juana Kweitel y Julieta Rossi, la antropóloga Morita Carrasco y los alumnos María Soledad Blandó, Gabriela Michelini, Diego Morales y Roxana Otero.

² Los datos consignados surgen de la denuncia presentada por el CELS ante la CIDH. Informe elaborado por alumnas de UBA-CELS.

Paralelamente, en 1994 e ignorando la actividad de la Comisión asesora, el gobierno de la provincia de Salta construyó un puente internacional sobre el río Pilcomayo, conectando Misión La Paz (Argentina) con Pozo Hondo (Paraguay), el cual desemboca en medio del territorio que estas comunidades aborígenes reclaman, cortando las áreas de los recorridos de caza y recolección e impidiendo a la provincia realizar un estudio previo a la realización de las obras- del impacto socioambiental que las obras tendrían sobre este territorio; y como si ello fuera poco, las comunidades aborígenes afectadas por las obras nunca fueron consultadas sobre las mismas.

En virtud de estos acontecimientos, el representante legal de la Asociación, en septiembre de 1995 promueve una acción de amparo contra la provincia de Salta a fin de que se ordene la inmediata suspensión de las obras de construcción del puente internacional, así como cualquier otra obra de construcción, de urbanización o actos de alteración de los lotes fiscales 14 y 55, del Departamento Rivadavia, invocando varias normas y especialmente los derechos reconocidos a los pueblos indígenas por la Constitución Nacional. Como medida cautelar previa se solicita se dicte orden de no innovar respecto de la construcción del puente y demás obras, a fin de evitar con ello mayores daños ambientales.

En noviembre de 1995 la Corte Suprema de Salta resuelve no dar lugar a la prohibición de innovar solicitada.

En abril de 1996 rechaza también la acción de amparo sin considerar el planteo de fondo y reproduciendo la tan reiterada frase "*la dilucidación de esta cuestión exige un mayor debate y amplitud de prueba impropios en el juicio expeditivo y rápido que nos ocupa*".

Consecuencia de ello se interpone un recurso extraordinario federal -mayo de 1996- el que resulta así mismo rechazado.

Finalmente, en febrero de 1997 se interpone un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue rechazado *un año más tarde* consumándose de esta manera múltiples violaciones a los derechos humanos, los cuales fueron objeto de presentación de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en agosto de 1998, por parte de la Clínica Jurídica UBA-CELS.

2. La denuncia ante la CIDH

A pesar de los reclamos efectuados por las tierras, la denuncia presentada ante la CIDH no está relacionada con el título de propiedad que se les niega, sino con la iniciativa del gobierno provincial, avalada por el gobierno nacional, que pone en riesgo la integridad sociocultural de estas comunidades. El proyecto -que incluye el puente internacional y otras construcciones- modificará sensiblemente la forma de vida de las comunidades que integran la Asociación Lhaka Honaht. Si bien ellas no se oponen a que se realicen las mejoras, sí exigen que las mismas se hagan habiendo analizado previamente el impacto socioambiental que tendrán sobre ellos y considerando el interés y la opinión de quienes históricamente han ocupado esas tierras.

Para poder presentar y concretar esta denuncia fue necesario realizar una correcta traducción de derechos, puesto que de ver afectados el derecho a un ambiente sano y otros derechos sociales como el que se le informara a las comunidades afectadas, las obras a construir en las tierras en que ellos habitan desde sus ancestros, debía traducírseles a derechos civiles que se encontraran contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos y eventualmente en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Estos son los únicos instrumentos internacionales por los cuales se puede peticionar a la CIDH que declare han sido violados por el Estado argentino -aunque se aleguen como el caso de esta denuncia- otros instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio 169 de la OIT, pero a modo de utilizarlos como guía interpretativa de los derechos violados de la Convención Americana y de la Declaración Americana de Derechos Humanos y aplicando al caso el principio *pro homine* como regla hermenéutica a fin de desentrañar las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, obligando a este a integrar el significado de los textos mencionados con los del resto de los instrumentos internacionales en los cuales el Estado ha comprometido su responsabilidad internacional, en tanto conducen a una mayor protección de las personas afectadas.

2.1 El derecho a la tierra ancestral (cultural land): un derecho conocido pero no reconocido

El derecho a la tierra que tradicionalmente ocupan los indígenas -como en este caso los Wichis- se basa fundamentalmente en

la vida que estas comunidades desarrollan desde tiempos inmemoriales en esas tierras. En ellas cazan, pescan y recolectan frutos de los árboles, de manera tal que si se los despoja de las tierras en las que desarrollan toda esta actividad económica se estaría afectando su supervivencia física -su vida y su salud-, pero además su identidad cultural -sus creencias, sus motivos de asociación, sus costumbres y hábitos, tanto como su vida familiar y social- puesto que todo ello se encuentra atado de manera inescindible a ese espacio esencial que es la tierra de sus ancestros.

Esta relación es la que ha dado origen a la consagración de un principio central de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el derecho internacional moderno, este derecho conocido como el derecho a la tierra ancestral (*cultural land*), se encuentra plasmado, entre otros documentos internacionales, en el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) y en el Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, es más, la misma CIDH ha reconocido esta relación especial entre la tierra y la vida cultural de los indígenas, tal como lo demuestra el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador³.

Las rutas y caminos tal cual han sido proyectados afectarán los ancestrales recorridos de caza, es decir, la marcación de los accidentes naturales que han servido tradicionalmente para guiar al cazador en el terreno para la obtención de recursos y alimentos. Estos recorridos son el producto de una enseñanza que se transmite de generación en generación y constituye un bagaje cultural valiosísimo e irremplazable.

Por lo tanto, la vulneración del derecho a la conservación del vínculo especial entre las comunidades y la tierra ancestral es el eje del problema en este caso.

Además, la escala de valores sociales se construye a partir de la actividad de supervivencia; el eje central de los cazadores recolectores son el igualitarismo y la reciprocidad, de modo tal

que la solidaridad en la distribución de los frutos y víveres entre las familias es el valor más importante a conservar.

La transformación y la degradación ambiental de estos territorios tradicionales, por las obras públicas emprendidas por el gobierno salteño con el aval del gobierno nacional sin la valoración de las consecuencias, afectará claramente la posibilidad de estos pueblos de continuar habitando en el lugar que han fijado, desde tiempos remotos, su residencia.

En tal sentido, la degradación ambiental y la alteración de los campos de caza y recolección en el territorio ancestral de esas comunidades aborígenes, impedirá el uso y goce tradicional del lugar de residencia y provocará profundas alteraciones en la forma de vida de cada miembro de estas comunidades y fundamentalmente sus prácticas económicas.

Por todo ello, en la denuncia presentada por la clínica UBACELS ante la CIDH se han considerado violados los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la subsistencia; el derecho a la cultura; el derecho a fijar el lugar de residencia; el derecho a la no injerencia en la vida privada y familiar y a la protección de la familia; el derecho de asociación y el de propiedad; el derecho a la información y por sobre todas las cosas el derecho a la protección judicial, todos ellos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Convenio 169 de la OIT.

³ CIDH: "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador", OEA/Ser. L/VII/96, doc. 10, rev. 1, 24 de abril de 1997.